



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0148/23**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2021-0173, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Martha Dinorah Gell Martínez contra la Sentencia núm. 271-2021-SSEN-00006, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Miguel Valera Montero y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los

Expediente núm. TC-05-2021-0173, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Martha Dinorah Gell Martínez contra la Sentencia núm. 271-2021-SSEN-00006, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La Sentencia núm. 271-2021-SSen-00006, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Este fallo, que pronunció la inadmisibilidad la acción de amparo sometida por la señora Martha Dinorah Gell Martínez contra la Junta Central Electoral (JCE), presenta el dispositivo siguiente:

*PRIMERO: Acoge las conclusiones de la parte accionada y, en consecuencia, declara inadmisibile la presente acción de amparo, por notoria improcedencia, en aplicación de las disposiciones del artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.*

*SEGUNDO: Declara el proceso libre de costas.*

*TERCERO: Ordena a la secretaria del tribunal notificar a las partes la existencia de la presente decisión.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La referida Sentencia núm. 271-2021-SSEN-00006, fue notificada a requerimiento de la Junta Central Electoral (JCE) a la señora Martha Dinorah Gell Martínez mediante el Acto núm. 881/2021, instrumentado por el ministerial Ángel Luis Rivera Acosta,<sup>1</sup> el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

En la especie, la señora Martha Dinorah Gell Martínez interpuso el recurso de revisión contra la indicada Sentencia núm. 271-2021-SSEN-00006, por medio de instancia depositada en la Secretaría General de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021), la cual fue recibida en esta sede constitucional el diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). Mediante dicho documento, la recurrente aduce que la decisión recurrida deja en un limbo jurídico sus derechos fundamentales a la dignidad humana, al desarrollo de la personalidad y al apellido de su padre.

El aludido recurso de revisión fue notificado por la señora Martha Dinorah Gell Martínez a la Junta Central Electoral (JCE), mediante el Acto núm. 514/2021, instrumentado por el ministerial Dany Rosario Ynoa Polanco,<sup>2</sup> el ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

<sup>1</sup> Alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia.

<sup>2</sup> Alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata.

Expediente núm. TC-05-2021-0173, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Martha Dinorah Gell Martínez contra la Sentencia núm. 271-2021-SSEN-00006, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La referida Sentencia núm. 271-2021-SS-00006, emitida por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, según hemos visto, inadmitió la acción de amparo de referencia. El sustento de dicho fallo figura, esencialmente, en la motivación siguiente:

*9. Que la parte accionada plantea que la presente acción debe ser declarada inadmisibile, por notoriamente improcedente, pues según alega, no hay ninguna vulneración manifiestamente arbitraria o ilegal en la actuación de la parte accionada, ya que, se ha limitado a cumplir con lo establecido en los artículos 212 de la Constitución de la República, 15 de la Ley núm. 15-19, y, además, con las disposiciones del artículo 31, de la Ley núm. 659, sobre actos del estado civil, y además, de forma subsidiaria, plantea la inadmisibilidad de la misma por la existencia de otras vías, que según alega, serian: (i) la demanda principal en reconocimiento o reclamación de filiación paterna o, (ii) la demanda principal en nulidad de anotación marginal, ante esta misma jurisdicción en atribuciones civiles, siguiendo para ello el procedimiento previsto de forma conjunta en los artículos 59 del Código de Procedimiento Civil y 326 del Código Civil.*

*10. Que, para que la acción de amparo pueda ser declarada notoriamente improcedente, la misma debe ser interpuesta buscando la protección de derechos que no puedan ser tutelados por esta vía, por ejemplo, la libertad, que se protege por el habeas corpus, o contra la ejecución de una sentencia, para lo cual no está permitido.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*11. Que, respecto a la inadmisibilidad por notoria improcedencia, el Tribunal Constitucional, mediante sentencia TC/0540/19, de fecha 05-12-2019, estableció lo siguiente:*

*...c. Respecto a la causal de inadmisión prevista en el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11 (que es la que nos concierne), este colegiado advierte que una acción de amparo se estima notoriamente improcedente cuando resulta ostensible y evidente que la misma no es sometida con apego al derecho. Ello ocurre, sin ánimo de ser taxativos, cuando se comprueba que no concurren los requisitos de admisibilidad del amparo previstos en las normas vigentes, excluyendo aquellos respecto a los cuales la ley de forma expresa dispone una sanción particular; o cuando se verifica que se contraría el sentido y la finalidad de la acción de amparo, desconociéndose el ordenamiento jurídico que la regula.*

*d. El concepto anteriormente expuesto se aviene con el criterio relativo a la notoria improcedencia que el Tribunal Constitucional dictaminó en su Sentencia TC/0297/14, puesto que de no resultar ostensible y evidente que la acción de amparo ha sido incoada conforme al derecho, «[...] el cuadro fáctico y jurídico en que ella opera cierra toda posibilidad de que a través de su cauce pueda ser tutelado el derecho fundamental [...]». En este contexto, para estimar si la acción de amparo devenía inadmisibile por notoria improcedencia al momento en que fue conocida por el juez a quo de amparo, este último debió considerar fundamentalmente si concurrían los presupuestos de procedencia de la acción que, como se explicará a continuación, se deducen de los textos de los artículos 72 constitucional y 65 de la Ley núm. 137-11.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*e. De acuerdo con los textos previamente citados, el Tribunal Constitucional estima que son tres los presupuestos de procedencia de la acción amparo, a saber: i) que el derecho que se invoca como conculcado en la acción sea de naturaleza fundamental, exceptuando aquellos protegidos por el hábeas corpus y el hábeas data; ii) que la conculcación debe producirse como consecuencia de un acto o de una omisión cuya arbitrariedad o ilegalidad sea manifiesta y iii) que las partes envueltas deben estar legitimadas para actuar en el proceso.*

*12. Que, en la especie, la parte accionada, ha fundamentado su accionar en la existencia de una nota marginal que figura en el acta de nacimiento de la ahora accionante, que expresa que el reconocimiento de paternidad realizado a su favor por el señor Guarionex Gell, en el año 1971, fue declarado nulo mediante sentencia núm. 55, de fecha 12-2-1990, emitida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata.*

*13. Que, si bien es cierto que la parte accionante ha depositado una certificación marcada con el núm. 00438-2021, de fecha 18-6-2021, emitida por el Centro de Servicios Secretariales de la Jurisdicción Civil de Puerto Plata, en donde se hace constar que respecto de la sentencia núm. 55, de fecha 12-2-1990, presuntamente emitida por este tribunal no se encontró ningún registro, no es menos cierto que, la parte accionada ha depositado al proceso una certificación, sin número, pero de fecha 25-8-2021, emitida por la conservadora de hipotecas y directora del registro civil del Ayuntamiento del municipio de Puerto Plata, en la cual se hace constar que la sentencia núm. 55, de fecha 12-2-1990, sobre la demanda en desconocimiento y nulidad de reconocimiento intentada por el señor Guarionex Gell, fue registrada*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*en fecha 20-02-1990, bajo el núm. 681, en el libro “K-bis” de actos judiciales, folio núm. 542.*

*14. Que siendo así los hechos, la actuación de la oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción —dependiente de la Junta Central Electoral—, no constituye una arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, pues está amparada en una decisión judicial, y en consecuencia, la presente acción de amparo, debe ser declarada inadmisibles por aplicación de los artículos 72 y 184 de la Constitución de la República, 70.3 de la Ley.*

*15. Que una vez declarada inadmisibles la acción, nada queda por juzgar.*

**4. Argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La recurrente en revisión, señora Martha Dinorah Gell Martínez, solicita la revocación de la recurrida Sentencia núm. 271-2021-SSEN-00006 y, en consecuencia, el acogimiento de la acción de amparo. Para justificar sus pretensiones alega, entre otros motivos, los siguientes:

*ATENDIDO: A que al analizar esta decisión con claridad meridiana, podemos apreciar que el juez de amparo dejó desprotegida a la señora Martha Dinorah Gell ante la justicia frente a esta ilegalidad, toda vez, que tenía todos los medios de poder recabar pruebas y dar valor jerárquico a la certificación emitida por el archivo central, ya que ante la ley resulta imposible verificar el sustento que se utilizó en el supuesto proceso para que se ordenara la anulación del reconocimiento de la*

Expediente núm. TC-05-2021-0173, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Martha Dinorah Gell Martínez contra la Sentencia núm. 271-2021-SSEN-00006, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*señora Gell Martínez, y que se pueda leer argumentos o atacar dicha sentencia, si la misma NO EXISTE LEGITIMAMENTE, NI SIQUIERA EN COPIA, como es sabido, que no se encuentra registrada en el órgano competente, correspondiente y autentico para establecer si dicha sentencia existe o dicho proceso se produjo, por lo que queda en una aureola jurídica la existencia de la sentencia que ordeno la nulidad del reconocimiento de la señora Gell Martínez, el cual el organismo confiable e idóneo para establecer la existencia o no sería el Archivo Central del Centro de Servicios Secretariales de la Jurisdicción Civil, el cual ha establecido mediante Certificación marcada con el núm. 00438-2021, de fecha 18-6-2021.*

*ATENDIDO: A que cualquier y/o empleado judicial de manera maliciosa e ilegal y extraordinaria pudo haber instrumentado dicha sentencia y posteriormente registrarla en el Conservador Hipoteca del Ayuntamiento de Puerto Plata, y por ese simple registro no quiere decir, que se le debe dar legalidad absoluta de que dicha sentencia existe, porque lo único que da el Registro de una sentencia, acto judicial o extrajudicial en el conservador de hipotecas es FECHA CIERTA y para el caso de la especie que NO EXISTE, NI EXISTIO en el Archivo Central del Centro de Servicios Secretariales de la Jurisdicción Civil; no se puede hablar de que existió dicha sentencia y que tiene FECHA CIERTA, porque así lo establece el órgano regulador y de control de todas las sentencias evacuadas por los tribunales civiles de la República Dominicana, en tal sentido, el juez e Amparo mal interpreto los hechos de la casusa e hizo una mala aplicación del derecho al permitir que se le continúe violando los derechos fundamentales conculcados e invocados en la mencionada acción por la señora Martha Dinorah Gell Martínez.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ATENDIDO: A que el hecho de que se establezca que la supuesta sentencia se encuentra registrada en la Conservaduría de Hipotecas y Registro Civil del Ayuntamiento de Puerto Plata, no quiere decir: 1-. Que se pueda sustituir dicha certificación de constancia de registro por la sentencia misma; 2-. No se puede evidenciar que la sentencia que fue registrada fue evacuada por el Juez de la Cámara Civil y Comercial de Primera Instancia de Puerto Plata; 3-. Que el Archivo Central del Centro de Servicios Secretariales de la Jurisdicción Civil, estableció mediante la Certificación marcada con el núm. 00438-2021, de fecha 18-6-2021 que la sentencia no. 55 de fecha (12) del mes de Febrero del año Mil Novecientos Noventa (1990) supuestamente emitida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de 1ra Instancia de este Distrito Judicial de Puerto Plata **NO EXISTE NINGUN REGISTRO**, es decir, que no **EXISTE, NI EXISTIO** porque de haber sido evacuada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de 1ra Instancia de este Distrito Judicial de Puerto Plata hubiese aparecido registrada en este Departamento Jurisdiccional, que el único órgano con capacidad, veracidad, originalidad y facultad para establecer si una sentencia civil existe o existió; 4-. A que la supuesta sentencia nunca ha sido aportada por la Junta Central ni en original ni en copia, porque, repetimos no existe.*

**5. Argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La parte recurrida en revisión, Junta Central Electoral (JCE), depositó su escrito de defensa el catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Mediante este documento dicho órgano solicita, de *manera principal*, declarar inadmisibles el recurso por no haber realizado su recurso mediante escrito



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

motivado ni desarrollar de forma clara y precisa los agravios que le causa la decisión impugnada. De otra parte, *de manera subsidiaria*, el rechazo del indicado recurso porque el juez *a quo* hizo una correcta valoración de los hechos y una mejor aplicación del derecho y la jurisprudencia referente al caso; y, *de manera más subsidiaria*, dicho órgano requiere que en caso de revocación de la sentencia recurrida, la acción de amparo sea inadmitida por aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, por la existencia de otras vías judiciales; no obstante, *de manera mucho más subsidiaria*, solicita que en caso de revocación de la sentencia recurrida, la acción de amparo sea rechazada por no existir violación a derechos fundamentales. Dicha recurrida sostiene, esencialmente, sus pedimentos en los argumentos siguientes:

*Admisibilidad del recurso de revisión*

*2.5.-) Sobre este particular, Honorables Magistrados, el simple análisis del escrito que contiene el presente recurso de revisión es posible advertir que el mismo no cumple con las exigencias antes indicadas. En efecto, siendo el recurso de revisión de sentencia de amparo un juicio a la decisión rendida, el recurrente está en la obligación de poner al Tribunal Constitucional en condiciones de examinar si el juez a-quo, al emitir su sentencia, le ha causado algún agravio al recurrente.*

*2.6.-) En ese tenor, la parte recurrente se ha limitado a transcribir el devenir procesal que ha rodeado el presente caso, sin identificar de forma clara y precisa los agravios que, supuestamente, le causa la decisión recurrida, de modo que el presente recurso deviene inadmisibile desde esta perspectiva.*

*Sobre el fondo del recurso de revisión*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3.18.-) *Con relación al caso que nos ocupa, es necesario precisar que, según el propio folio aportado al expediente por la parte accionante, el mismo contiene una anotación marginal que da cuenta de la anulación o radiación, mediante una sentencia, del reconocimiento que hiciera el señor Guarionex Gell en su provecho. Esta anotación, por demás, está debidamente firmada por el Oficial del Estado Civil de entonces.*

3.19.-) *Mas aun, la actual Oficial del Estado de la Primera Circunscripción de Puerto Plata, en fecha 17 de agosto de 2021 remitió una comunicación a los abogados de la accionante, donde deja constancia, por un lado, de la existencia de la nota marginal antes indicada y, de otro lado, que dicha anotación está debidamente firmada por el Oficial Civil de entonces. De ahí que, Honorables Magistrados, al tenor de las disposiciones contenidas en la Ley No. 659, antes transcritas, no puede el Oficial del Estado Civil expedir copias certificadas de dicha acta de nacimiento contrariando el contenido de la misma incluida su anotación marginal.*

3.20.-) *Lo anterior revela, entonces que la actuación del Oficial del Estado Civil, objeto de esta acción de amparo, no es manifiestamente arbitraria I legal en los términos exigidos por la legislación y jurisprudencia constitucional para que el amparo sea admitido y ponderado el fondo. Por el contrario, el Oficial del Estado Civil ha actuado conforme lo manda la norma aplicable en estos casos, al expedir la certificación del acta de nacimiento de la accionante sin hacer mención a los datos del padre, dado que ese reconocimiento, conforme consta en el folio en cuestión, fue anulado por decisión judicial, por lo cual esta acción es inadmisibile por notoria improcedencia.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*3.24.-) En atención a lo expuesto, resulta ostensible que la decisión adoptada por el juez a-quo, ahora recurrida en revisión ante esta sede constitucional, lejos de incurrir en los vicios denunciados por la recurrente, la misma respeta de forma fiel la fisionomía de la acción de amparo, así como la normativa que le rige y la jurisprudencia aplicable. En consecuencia, el presente recurso de revisión habrá de ser desestimado por este colegiado y, por ende, disponer la confirmación de la sentencia objetada.*

*Inadmisibilidad de la acción de amparo por existencia de otra vía judicial*

*4.12.-) En la especie, el examen de las pretensiones de la accionante, así como los procedimientos y mecanismos de impugnación contemplados en la Ley No. 659 sobre Actos del Estado Civil, el Código Civil y el Código de Procedimiento Civil, condice a la conclusión de que, ciertamente, existen otras vías judiciales, tan o más efectivas que el amparo para tutelar los derechos de la amparista frente al particular acto lesivo denunciado mediante su acción.*

*4.13.-) En ese tenor, Honorables Magistrados, (i) la demanda principal en reconocimiento o reclamación de filiación paterna o, (ii) la demanda principal en nulidad de anotación marginal, cuya competencia es asignada de forma expresa al juez a-quo en atribuciones civiles por los artículos 59 del Código de Procedimiento Civil y 326 del Código Civil, es la vía judicial alternativa más idónea para tutelar de manera efectiva los derechos fundamentales reclamados por la accionante en el presente caso.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Con relación al fondo de la acción*

*5.3.-) En el presente caso ha quedado acreditado que el folio que contiene el acta de nacimiento de la impetrante contiene una anotación marginal, debidamente firmada y sellada por el Oficial del Estado Civil actuante, que da cuenta de la anulación del reconocimiento que en su provecho realizara el señor Guarionex Gell. También, ha quedado acreditado ante esta jurisdicción que la sentencia indicada en la mencionada anotación marginal fue debidamente registrada en Conservaduría de Hipotecas y Registro Civil del Ayuntamiento de Puerto Plata en fecha 20 de febrero de 1990.*

*5.5.-) En atención a todo lo expuesto, resulta ostensible que los argumentos invocados por la accionante carecen de asidero jurídico y, por tanto, deberán ser desestimados por este Tribunal, dado que no se configura ninguna de las violaciones denunciadas por el mismo.*

## **6. Pruebas documentales**

En el presente caso, entre las pruebas documentales que obran en el expediente, figuran, principalmente, las enumeradas a continuación:

1. Instancia que contiene el recurso de revisión depositado por la señora Martha Dinorah Gell Martínez, el cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021).
2. Copia fotostática de la Sentencia núm. 271-2021-SSEN-00006, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

3. Instancia que contiene la acción de amparo sometida por la señora Martha Dinorah Gell Martínez, el treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

4. Copia fotostática del Acto núm. 119-2021, instrumentado por el ministerial Dany R. Ynoa Polanco,<sup>3</sup> el cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

5. Copia del acta inextensa de nacimiento, declaración tardía Libro 00295, Folio 0060, Acta 00458, año 1971, expedida por la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Puerto Plata, a nombre de Martha Dinorah Martínez.

6. Copia fotostática de la Certificación núm. 00438-2021, expedida por la secretaria general del Centro de Servicios Secretariales de la Jurisdicción Civil de Puerto Plata, el dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

7. Copia fotostática del Pasaporte núm. 57516366, expedido por Estados Unidos de América a nombre de la señora Martha D. Gell.

8. Copia fotostática del extracto de acta de defunción Libro 00002, Folio 0036, Acta 000236, año 2018, expedida por la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Puerto Plata a nombre de Clemente Guarionex Gell Schwoerer.

<sup>3</sup> Alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata.

Expediente núm. TC-05-2021-0173, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Martha Dinorah Gell Martínez contra la Sentencia núm. 271-2021-SS-00006, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9. Original del Acto núm. 118-2021, instrumentado por la ministerial Rosanna Esther Cid Jiménez,<sup>4</sup> el cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

10. Original del Acto núm. 119-2021, instrumentado por la ministerial Rosanna Esther Cid Jiménez,<sup>5</sup> el cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

11. Copia fotostática del Acto núm. 881/2021, instrumentado por el ministerial Ángel Luis Rivera Acosta,<sup>6</sup> el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

12. Instancia que contiene el escrito de defensa depositado por la Junta Central Electoral (JCE), el catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

13. Copia de la certificación expedida por la Conservaduría de Hipotecas y directora de Registro Civil del Ayuntamiento de Puerto Plata, el veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

14. Copia fotostática del Acto núm. 514/2021, instrumentado por el ministerial Dany R. Ynoa Polanco,<sup>7</sup> el ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

<sup>4</sup>Alguacil de estrados de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata.

<sup>5</sup>Alguacil de estrados de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata.

<sup>6</sup>Alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia.

<sup>7</sup>Alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primer a Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

El conflicto de la especie se contrae a la pretensión de la señora Martha Dinorah Gell Martínez, de obtener el cese de la omisión y la vulneración a sus derechos fundamentales supuestamente ocasionados por la Junta Central Electoral (JCE) al expedir su acta de nacimiento sin hacer constar los datos de su padre, a pesar de este último haberla reconocido el dieciocho (18) de septiembre de mil novecientos setenta y uno (1971). Para lograr la satisfacción de su petición, la aludida señora sometió una acción de amparo ante la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021); dicho tribunal inadmitió la acción por aplicación del artículo 70.3 de la mencionada Ley núm. 137-11, mediante la Sentencia núm. 271-2021-SSen-00006, rendida el tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

En desacuerdo con dicho fallo, la amparista interpuso el recurso de revisión de la especie.

**8. Competencia**

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de las disposiciones de los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

El Tribunal Constitucional estima admisible el presente recurso de revisión en materia de amparo, en atención a los razonamientos siguientes:

a. Los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de revisión de amparo fueron esencialmente establecidos por el legislador en la Ley núm. 137-11; a saber: sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (artículo 95); inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (artículo 96); y satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (artículo 100).

b. En cuanto al plazo para la interposición del recurso, la parte *in fine* del artículo 95 de la Ley núm. 137-11, prescribe la obligación de su sometimiento, a más tardar dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida. Sobre el particular, esta sede constitucional calificó dicho plazo como *hábil*, excluyendo del mismo los días no laborables; y, además, especificó su naturaleza *franca*, descartando para su cálculo el día inicial (*dies a quo*), así como el día final o de vencimiento (*dies ad quem*).<sup>8</sup>

c. En la especie se constató que la sentencia impugnada fue notificada por la Junta Central Electoral (JCE) a la señora Martha Dinorah Gell Martínez mediante el Acto núm. 881/2021, instrumentado por el ministerial Ángel Luis Rivera Acosta,<sup>9</sup> el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Asimismo, se evidencia que la aludida recurrente introdujo el recurso de

<sup>8</sup> Véanse TC/0061/13, TC/0071/13, TC/0132/13, TC/0137/14, TC/0199/14, TC/0097/15, TC/0468/15, TC/0565/15, TC/0233/17, entre otras sentencias.

<sup>9</sup> Alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

revisión de la especie, el cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021), es decir, el cuarto (4) día hábil. En consecuencia, esta sede constitucional estima que la interposición del indicado recurso de revisión tuvo lugar dentro del plazo previsto por la ley.

d. En otro orden, en relación con el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, la Junta Central Electoral (JCE) respecto al artículo 96 de la aludida Ley núm. 137-11, esta sede constitucional destaca que la referida disposición legal exige, de una parte, que *el recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo*; y, de otra parte, también requiere que, en esta se harán *constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada*.<sup>10</sup> Hemos comprobado el cumplimiento de ambos requerimientos en la especie, en vista de la recurrente haber incluido las menciones relativas al sometimiento del recurso en su instancia de revisión, al tiempo de plantear las razones por las cuales, a su juicio, el tribunal *a quo* deja en un limbo jurídico sus derechos fundamentales a la dignidad humana, al desarrollo de la personalidad y al apellido de su padre; en tal virtud procede rechazar el medio de inadmisión analizado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

e. En relación con el contexto de la admisibilidad, tomando en cuenta el precedente sentado en la Sentencia TC/0406/14,<sup>11</sup> solo las partes que participaron en la acción de amparo ostentan la calidad para presentar un recurso de revisión contra el fallo atacado. En el presente caso, la hoy recurrente, señora Martha Dinorah Gell Martínez, ostenta la calidad procesal idónea, pues fungió como accionante en el marco del procedimiento de amparo

<sup>10</sup> TC/0195/15, TC/0670/16.

<sup>11</sup> Precedente reiterado en las decisiones TC/0004/17, TC/0134/17, TC/0739/17, entre otras.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

resuelto por la decisión impugnada en la especie, motivo por el cual resulta satisfecho el presupuesto procesal objeto de estudio.

f. Siguiendo con las condiciones atinentes a la admisibilidad de la acción de amparo, respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional planteado por el artículo 100 de la Ley núm. 137-11,<sup>12</sup> y definido en su Sentencia TC/0007/12,<sup>13</sup> este colegiado considera que también dicho requisito se cumple en la especie. Este criterio se funda con base en que el conocimiento del presente caso propiciará que el Tribunal Constitucional continúe desarrollando al alcance de la acción de amparo como mecanismo para tutelar violación a derechos fundamentales y a sus causales de inadmisibilidad.

g. En virtud de los motivos enunciados, al quedar comprobados todos los presupuestos de admisibilidad del presente recurso de revisión de amparo, el Tribunal Constitucional lo admite a trámite y procede a conocer el fondo.

## **10. El fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

Respecto al fondo del recurso de revisión de amparo de la especie, el Tribunal Constitucional tiene a bien formular los argumentos siguientes:

<sup>12</sup> Dicho requisito se encuentra concebido en la indicada disposición en los términos siguientes: *La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

<sup>13</sup> En esa decisión, el Tribunal expresó que [...] *tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

Expediente núm. TC-05-2021-0173, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Martha Dinorah Gell Martínez contra la Sentencia núm. 271-2021-SS-00006, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a. De acuerdo con afirmaciones previas, este colegiado se encuentra apoderado de un recurso de revisión en materia de amparo interpuesto por la señora Martha Dinorah Gell Martínez contra la Sentencia núm. 271-2021-SSEN-00006, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). También, hemos visto que mediante dicho fallo el tribunal *a quo* inadmitió la acción aludida, fundándose en la argumentación que figura anteriormente transcrita.<sup>14</sup>

b. En este contexto, conforme a la documentación aportada se evidencia que, en relación con la declaración de nacimiento de la señora Martha Dinorah Gell Martínez, han ocurrido los eventos siguientes:

1. Que la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Puerto Plata registró en el Libro 00295, Folio 0060, Acta 000458, año 1971, la declaración tardía de nacimiento perteneciente a *Martha Dinorah*, nacida el veintitrés (23) de febrero de mil novecientos cincuenta y seis (1956). En dicha acta se hace constar que la declarante y madre de la declarada es la señora Luisa Mercedes Martínez Peña.

2. Que posteriormente, el señor Guarionex Gell reconoció a *Martha Dinorah* como su hija, según consta en el acta de reconocimiento levantada por la Oficialía del Estado Civil del municipio de Puerto Plata, el dieciocho (18) de septiembre de mil novecientos setenta y uno (1971).

3. Que el referido reconocimiento fue anulado y radiado mediante la Sentencia núm. 55, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del

<sup>14</sup> Véase supra, epígrafe 3.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el doce (12) de febrero de mil novecientos noventa (1990).

c. Ante tal anulación judicial del reconocimiento de paternidad, la señora Martha Dinorah Gell Martínez invocó que, aunque la referida anotación de anulación se fundamenta en una decisión judicial, la misma no existe. En este sentido, alega que la Junta Central Electoral (JCE) incurre en la vulneración de sus derechos fundamentales a la dignidad humana, al desarrollo de la personalidad y al apellido al emitir su acta de nacimiento sin consignar los datos del reconocimiento.

d. En este contexto, precisamos que la anulación del reconocimiento consta como nota marginal en el acta de nacimiento de la amparista, la cual expresamente consigna lo siguiente: *Mediante sentencia no. 55 de fecha 12-2-90, de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de 1ra. Instancia de este Distrito Judicial, se ordena la ANULACION y RADIACION del reconocimiento hecho por el señor Guarionex Gell S., en fecha 18-9-71....* Asimismo, hemos comprobado que la secretaria general del Centro de Servicios Secretariales de la Jurisdicción Civil de Puerto Plata expidió la Certificación núm. 00438-2021, el dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021) en la cual hizo: *...que del expediente relacionado a la sentencia núm. 55, del 12 de febrero del año 1990, sobre la anulación y radiación del reconocimiento, a nombre del Sr. Guarionex Gell, no se encontraron ningún registro....*

e. De igual forma, en el expediente figura la certificación emitida por la Conservadora de Hipotecas y Directora de Registro Civil del ayuntamiento municipal de Puerto Plata, el veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021). En dicho documento se certifica:

Expediente núm. TC-05-2021-0173, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Martha Dinorah Gell Martínez contra la Sentencia núm. 271-2021-SSEN-00006, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Que en los archivos a su cargo en el libro K- Bis de Actos judiciales, folio 452 en fecha 20 de febrero del 1990 se encuentra el siguiente registro: No.- 681.- Sentencia No. 55 del 12 de-2-1990 de la Cámara Civil sobre la demanda en desconocimiento y nulidad de reconocimiento intentada por el señor Guarionex Gell contra Las Sras. Luisa A. Martínez y Martha Dinorah Gell M..*

f. No obstante lo anterior, este tribunal constitucional, con la finalidad de tener mayor certeza respecto a las certificaciones antes descritas, valiéndose del principio de oficiosidad establecido en el artículo 7.11 de la referida Ley núm. 137-11, procedió a solicitar a la secretaria general de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata mediante Oficio núm. SGTC-2101-2022, recibido el veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022), la remisión de una copia certificada de la Sentencia núm. 55, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el doce (12) de febrero de mil novecientos noventa (1990). Asimismo, expedir una certificación en la que consten los datos de registro de dicha decisión.

g. Al respecto, el Centro de Servicios Secretariales de la Jurisdicción Civil de Puerto Plata, mediante Certificación núm. 00840-2022 expedida el diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022), remitida a esta sede constitucional, el diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022), certificó específicamente lo siguiente:

*[...] Que la Secretaria General, solicito dicha sentencia al Departamento de Archivo Central, que son los responsables de inventariar y manejar dichos expedientes, mediante el oficio núm. 271-22-00135, de fecha veintiuno (21) de octubre del año dos mil veintidós*

Expediente núm. TC-05-2021-0173, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Martha Dinorah Gell Martínez contra la Sentencia núm. 271-2021-SSEN-00006, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*(2022), donde me manifestaron mediante oficio núm. 842-22-00079, de fecha nueve (9) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), expedido por la Oficina de Archivo Central, que del expediente relacionado a la sentencia núm. 55, del 12 de febrero del año 1990, sobre Anulación y Radiación de Reconocimiento, a nombre de Guarionex Gell, no se encontraron ningún registro [...]*

h. Los eventos señalados revelan que el asentamiento de la nota marginal que contiene la anulación del reconocimiento de paternidad efectuado por el señor Guarionex Gell sobre el acta de nacimiento de la recurrente tiene su origen en una decisión judicial y que esta fue debidamente anotada por el funcionario público correspondiente, es decir, por el oficial del estado civil de Puerto Plata. Además, de lo hasta ahora expuesto, es evidente que en la actualidad ha sido imposible obtener un ejemplar de dicha sentencia.

i. Ante este escenario, esta sede constitucional precisa que la circunstancia de imposibilidad para acceder a una copia de la referida Sentencia núm. 55, no implica que dicho fallo debía ser considerado por el juez de amparo como inexistente; máxime cuando en el expediente consta una certificación expresando que la misma fue registrada ante el registro civil correspondiente, es decir, en principio ha de considerarse que dicha decisión existió y sus efectos fueron ejecutados.

j. Esta corporación constitucional concuerda con el juez del tribunal *a quo* al considerar que las pretensiones de la señora Martha Dinorah Gell Martínez devienen inadmisibles por notoria improcedencia, según el artículo 70, numeral 3) de la Ley núm. 137-11. Esto debido a que la petición de dicha señora ha sido encaminada para cuestionar y dejar sin efecto el mandato de una decisión judicial —aunque en la actualidad sea imposible acceder al contenido de dicho



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

fallo—. Esto pone en evidencia que lo realmente procurado en sede de amparo es eliminar una anotación marginal asentada en el año mil novecientos noventa (1990) originada en una sentencia y, en consecuencia, que se desconozca su existencia para restablecer la vigencia del reconocimiento de paternidad realizado en el año mil novecientos setenta y uno (1971) por el señor Guarionex Gell, lo cual es imposible mediante la acción de amparo.

k. Obsérvese, en este sentido, que según el artículo 72 constitucional, la acción de amparo constituye un mecanismo mediante el cual toda persona tiene derecho a acudir para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales no protegidos por el hábeas corpus ni por el hábeas data; siempre que dichos derechos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. El aludido artículo 72 expresa, asimismo, que la acción de amparo es preferente, sumaria, oral, pública, gratuita y no está sujeta a formalidades.<sup>15</sup>

l. Este colegiado ha dictaminado la inadmisibilidad, por notoria improcedencia, de la acción de amparo mediante la cual se procura dejar sin efecto el contenido o el mandato de una decisión judicial. En efecto, mediante la Sentencia TC/0518/19, fue resuelto lo que sigue:

*g) Con base en estos argumentos, esta corporación constitucional considera que, tal como decidieron los jueces de amparo, la acción debía inadmisibile por ser notoriamente improcedente, según el artículo 70, numeral 3) de la Ley núm. 137-11, por tratarse de una*

<sup>15</sup> Art. 72 de la Constitución dominicana.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*petición con la cual se procuraba la nulidad de una parte del contenido de una decisión jurisdiccional emitida por la justicia penal ordinaria.*

m. Asimismo, mediante la Sentencia TC/0525/20, se afirmó lo siguiente:

*12.7. Además, tal y como se advierte de las motivaciones que sustentan la sentencia recurrida, la cuestión planteada ante el juez de amparo —contrarrestar la condenación como tercero civilmente demandado que afecta a la Policía Nacional— es notoriamente improcedente, conforme a lo dispuesto en el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, pues a éste le está vedado tratar y resolver asuntos de mera legalidad ordinaria, cuya solución ha sido confiada a la justicia ordinaria; pues, no corresponde a este velar por la eficiente y eficaz puesta en causa del accionante a raíz de un proceso penal en donde resultó condenado uno de sus miembros y siéndole atribuida a dicha institución, en consecuencia, la responsabilidad civil por su relación laboral con el entonces imputado, calidad admitida —según se advierte de la revisión del expediente de que se trata—, desde el auto de apertura a juicio.*

n. Más recientemente la Sentencia TC/0013/22, dictaminó lo que sigue:

*x) En este sentido, ha quedado ampliamente justificado el hecho de que la acción de amparo resulta notoriamente improcedente, ya que no puede pretenderse variar lo decidido mediante sentencias de un proceso ordinario ante el Poder Judicial mediante la vía sumaria del amparo.*

o. También, mediante la Sentencia TC/0062/22, se afirmó lo que sigue:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*10.10. Conforme a estos alegatos, es importante señalar que este tribunal fijó criterio en la Sentencia TC/0608/18, del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), donde estableció que toda acción de amparo sometida con la finalidad de desconocer lo decidido en la vía ordinaria y obtener la anulación, modificación, revocación o cualquier cuestionamiento a una decisión judicial por vía de amparo deviene inadmisibile, con base en su notoria improcedencia conforme a lo dispuesto en el artículo 70 numeral 3 de la Ley núm. 137-11.*

p. En definitiva, la jurisprudencia citada evidencia que el Tribunal Constitucional ha determinado el empleo de la notoria improcedencia de la acción de amparo cuando se pretende dejar sin efecto una decisión jurisdiccional, como ocurre en la especie. Con base en este razonamiento y, a la luz de los argumentos expuestos, este colegiado estima apropiado rechazar el recurso que nos ocupa y, en consecuencia, confirmar la referida Sentencia núm. 271-2021-SS-SEN-00006.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso, María del Carmen Santana de Cabrera y Eunisis Vásquez Acosta, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

Expediente núm. TC-05-2021-0173, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Martha Dinorah Gell Martínez contra la Sentencia núm. 271-2021-SS-SEN-00006, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Martha Dinorah Gell Martínez, contra la Sentencia núm. 271-2021-SSEN-00006, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, del tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** en todas sus partes la Sentencia núm. 271-2021-SSEN-00006, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la señora Martha Dinorah Gell Martínez y, a la Junta Central Electoral (JCE).

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte *in fine*, de la Constitución; 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**QUINTO: DISPONER** la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos

Expediente núm. TC-05-2021-0173, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Martha Dinorah Gell Martínez contra la Sentencia núm. 271-2021-SSEN-00006, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**ALBA LUISA BEARD MARCOS**

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, presentamos un voto salvado fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. Conforme documentos que conforman el expediente y los alegatos invocados por las partes, el conflicto de la especie surge a partir de la acción de amparo interpuesta por la señora Martha Dinorah Gell Martínez contra la Junta Central Electoral por ante la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata, con la finalidad de obtener el cese de la omisión y vulneración a sus derechos fundamentales, supuestamente, ocasionados por dicha entidad de régimen electoral, al expedir su acta de nacimiento sin hacer constar los datos de su padre, a pesar de este último haberla reconocido el dieciocho (18) de septiembre del año mil novecientos setenta y uno (1971).

2. En tal sentido, el referido tribunal mediante Sentencia núm. 271-2021-SSEN-00006, del tres (3) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), declaro inadmisibles por notoria improcedencia la indicada acción de amparo, por entender entre otros motivos que *“la parte accionada, ha fundamentado su*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*accionar en la existencia de una nota marginal que figura en el acta de nacimiento de la ahora accionante, que expresa que el reconocimiento de paternidad realizado a su favor por el señor Guarionex Gell, en el año 1971, fue declarado nulo mediante sentencia núm. 55, de fecha 12-2-1990, emitida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata.”*

3. En desacuerdo con el fallo anterior, la amparista Martha Dinorah Gell Martínez interpuso recurso de revisión por ante esta sede constitucional, a lo cual la mayoría de los jueces decidieron rechazarlo y confirmar la sentencia recurrida que declara inadmisibles las acciones de amparo, sustentado en los siguientes motivos:

*“Esta corporación constitucional concuerda con el juez del tribunal a quo al considerar que las pretensiones de la señora Martha Dinorah Gell Martínez devienen inadmisibles por notoria improcedencia, según el artículo 70, numeral 3) de la Ley núm. 137-11. Esto debido a que la petición de dicha señora ha sido encaminada para cuestionar y dejar sin efecto el mandato de una decisión judicial —aunque en la actualidad sea imposible acceder al contenido de dicho fallo—. Esto pone en evidencia que lo realmente procurado en sede de amparo es eliminar una anotación marginal asentada en el año 1990 originada en una sentencia y, en consecuencia, que se desconozca su existencia para restablecer la vigencia del reconocimiento de paternidad realizado en el año 1971 por el señor Guarionex Gell, lo cual es imposible mediante la acción de amparo.”*

4. Que como vemos, de lo antes descrito, la mayoría de jueces de esta sede constitucional sostienen que concuerdan con la sentencia recurrida al declarar



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

inadmisible la acción de amparo en cuestión por notoria improcedencia conforme el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, dado que a su entender en la actualidad es imposible acceder al contenido del fallo respecto al reconocimiento de paternidad realizado en el año 1971 por el señor Guarionex Gell, y que mediante amparo no es posible eliminar una anotación marginal asentada en el año 1990 originada en una sentencia que anula el reconocimiento de la referida paternidad<sup>16</sup>.

5. En tal sentido, si bien estamos contestes con la decisión adoptada, formulamos el presente voto salvado respecto a los motivos ofertados por la mayoría de jueces que componen este pleno constitucional, pues a nuestro modo de ver, no debieron asumir la postura de la sentencia recurrida que declara inadmisibile la acción de amparo, sobre la base de la existencia de una nota marginal que figura en el acta de nacimiento de la parte recurrente, que refiere a la sentencia núm. 55, dictada en fecha 12 de febrero del año 1990, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de Primera Instancia de Puerto Plata que declara la nulidad de paternidad realizada por el señor Guarionex Gell, puesto que esto es un aspecto propio del fondo del asunto, y precisamente declarar la inadmisión de la acción de amparo en cuestión, evita o impide que se examinen hechos y pruebas relacionadas con el fondo.

6. En tal sentido, conforme el artículo 70 de la ley 137-11 “*el juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo*<sup>17</sup>”; es decir que el juez de la acción no podrá de ninguna manera o forma avocarse a cuestionar los hechos y las pruebas sometidas por las partes, si se descanta con

<sup>16</sup> sentencia núm. 55, de fecha 12-2-1990, emitida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, asentada en el acta de nacimiento de la recurrente.

<sup>17</sup> Subrayado nuestro



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

pronunciar la inadmisión en cualquiera de las directrices que remite tal norma, ya sea por existencia de otra vía judicial efectiva, o que la reclamación no se presente dentro del plazo de los sesenta días o cuando la petición resulte notoriamente improcedente, como aconteció en el caso que nos ocupa.

7. Por igual el artículo 7.12 de la ley 137, respecto al principio rector de supletoriedad en materia constitucional, se observa que el artículo 44 de la ley 834, establece: “*Constituye a una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo...*” es decir que en el derecho común la regla general refiere a que al juez le está impedido ponderar aspectos de fondo cuando declara la inadmisión del caso; en ese orden, vemos que conforme el precedente TC/0469/20, quedo establecido *que la declaratoria de inadmisibilidad imposibilita el conocimiento del fondo...*

8. Que además, la ocasión amerita dejar constancia de que el principio de congruencia entre los motivos de una sentencia y lo decidido en su dispositivo se encuentra indisolublemente ligado a la garantía fundamental a un debido proceso consagrada en el artículo 69 constitucional; pues al tiempo que este requisito demanda que todo juez esboce, en sus decisiones judiciales, razonamientos racionales y justificados en derecho, también se erige como un mecanismo de control que permite medir el nivel de legitimación de sus pronunciamientos con relación a las normas imperantes en el orden constitucional vigente.

9. En tal sentido respecto a la congruencia motivacional, la sentencia núm. TC/0675/17, refiriendo a precedentes previos y jurisprudencia comparada, estableció que:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*“... ya este tribunal constitucional (TC/0178/15) ha adoptado la doctrina de su homóloga Corte Constitucional de Colombia, que sostiene: “Sobre la importancia de la congruencia de las sentencias, la jurisprudencia constitucional ha advertido que “un elemento esencial de la validez de las providencias judiciales tiene que ver con la necesaria congruencia que debe existir entre la parte resolutive y la parte motiva, así como entre los elementos fácticos obrantes en el expediente y las consideraciones jurídicas que se elaboran a su alrededor”.*

10. Pero, además, en la sentencia TC/0469/20 quedó establecido que declarar la inadmisión del amparo y ponderar a la vez asuntos propios del fondo, produce una incongruencia motivacional, veamos:

*“...Por consiguiente, el juez de amparo hubiera incurrido en una incongruencia motivacional si procedía a declarar inadmisibile la acción interpuesta, y al mismo tiempo conocía de las pruebas sometidas, tal y como reclama la parte recurrente, puesto que la declaratoria de inadmisibilidad imposibilita el conocimiento del fondo, y, por ende, de los elementos probatorios en que la acción se sustenta.”*

11. En definitiva, la incongruencia motivacional de la sentencia objeto de este voto, queda respaldada, en el hecho de que la misma asume los preceptos establecidos en la sentencia recurrida para rechazar el recurso de revisión, tendente a decretar la inadmisión de la acción de amparo por notoria improcedencia examinando hechos y pruebas propios del fondo del asunto, respecto al alegado reconocimiento de paternidad procurado por la parte recurrente.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

12. Por último, esta juzgadora entiende, que toda sentencia emanada por el Tribunal Constitucional debe cumplir con la función pedagógica de informar y orientar a la comunidad jurídica y a la ciudadanía en general, de las normas, procedimientos y derechos que deben observarse en todos los procesos, lo que incluye la correcta estructuración de la sentencia, en ese sentido podemos señalar el precedente constitucional, contenido en la sentencia TC/0008/15, de fecha 6 de febrero del 2015, que señala:

*“Los tribunales constitucionales, dentro de la nueva filosofía del Estado Social y Democrático de Derecho, no sólo se circunscriben a garantizar la supremacía constitucional o la protección efectiva de los derechos fundamentales al decidir jurisdiccionalmente los casos sometidos a su competencia, sino que además asumen una misión de pedagogía constitucional al definir conceptos jurídicos indeterminados, resolver lagunas o aclarar disposiciones ambiguas u oscuras dentro del ámbito de lo constitucional.”*

**CONCLUSIÓN:**

Esta juzgadora comparte la decisión adoptada por la mayoría de jueces que componen este plenario, sin embargo estima que, la presente sentencia al momento de sustentar el rechazo del recurso de revisión no podía asumir los motivos establecidos por el juez a-quo para decretar la inadmisión de la acción de amparo por notoria improcedencia, pues para esté llegar a tal conclusión se fundamentó en asuntos propios del fondo, lo cual comporta una incongruencia motivacional y atenta contra la función pedagógica de este Tribunal Constitucional; por ende el voto mayoritario solo podía examinar tales aspectos del fondo si se avocaba a revocar la sentencia recurrida, admitía en la forma la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

acción de amparo para luego ponderar los hechos y pruebas aportadas por las partes en toda su extensión.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**